

6LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	22190	1980	PREFEC. NAVAL ARGENTINA

Honorable Congreso de la Nación Argentina

Ley Nro: 22190

Régimen de prevención y vigilancia de la contaminación de las aguas u otros elementos del medio ambiente por agentes contaminantes provenientes de buques y artefactos navales; derogación de la ley 20.481.

Sancionada el 11/03/1980

Publicada en el Boletín Oficial del 18/03/1980

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°- La presente ley establece el régimen de prevención y vigilancia de la contaminación de las aguas u otros elementos del medio ambiente por agentes contaminantes provenientes de los buques y artefactos navales.

Artículo 2°- Se prohíbe a los buques y artefactos navales la descarga de hidrocarburos y sus mezclas fuera del régimen que autorice la reglamentación y, en general, incurrir en cualquier acción u omisión no contemplada reglamentariamente, capaz de contaminar las aguas de jurisdicción nacional. La prohibición es extensiva a los buques de bandera nacional en alta mar.

Artículo 3°- El Poder Ejecutivo queda autorizado a incluir en el régimen de la presente ley a cualquier otro elemento o agente contaminante de las aguas o del medio ambiente que tenga origen en la actividad de los buques o artefactos navales. Esta función podrá ser delegada en el Ministerio de Defensa (Comando en Jefe de la Armada).

Artículo 4°- Los buques y artefactos navales deberán cumplir con las siguientes obligaciones, de conformidad con los requisitos que establezca la reglamentación:

- Llevar el libro de registro de hidrocarburos y los demás registros que se determinen por vía reglamentaria.
- Informar de las descargas propias y de terceros buques y artefactos navales así como de las manchas que constaten.
- Contar con equipos y utilizar sistemas, medios y dispositivos para la prevención y lucha contra la contaminación.
- Observar las reglas de diseño pertinentes.
- Observar las reglas operativas para la prevención y lucha contra la contaminación.

Artículo 5°- La Administración General de Puertos tendrá a su cargo la limpieza de las aguas de los puertos sometidos a su jurisdicción. Asimismo, ejecutará las obras y proveerá los servicios tendientes a disminuir los riesgos de contaminación y que permitan la recepción de las sustancias

6LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	22190	1980	PREFEC. NAVAL ARGENTINA

contaminantes que los buques y artefactos navales no deben arrojar a las aguas.

Artículo 6°- El Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina) tendrá a su cargo la ejecución de las medidas para combatir la contaminación y efectuar la limpieza de las aguas en jurisdicción nacional que no estén a cargo del organismo mencionado en el Artículo 5°. Cuando la magnitud de la contaminación lo hiciere necesario, el Comando en Jefe de la Armada dispondrá la intervención de otros organismos de la Armada que considere conveniente.

Artículo 7°- A los fines del ejercicio de las funciones que les son atribuidas en los artículos anteriores la Administración General de Puertos y el Comando en Jefe de la Armada podrán requerir la colaboración y auxilio de las instituciones y organismos que al efecto estimen necesario.

Artículo 8°- Al Ministerio de Economía a través de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas (Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental) le corresponderá:

- Participar con la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos, la Administración General de Puertos, el Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina) en la programación de las medidas, obras y servicios previstos en los artículos anteriores y en la evaluación periódica de los resultados alcanzados, actuando como organismo de coordinación cuando, fuere necesario.
- Asistir técnicamente en la ejecución de dichos programas.

Artículo 9°- El Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina) y la Administración General de Puertos tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de la presente ley dentro de las aguas portuarias, quedando exclusivamente a cargo del primero la vigilancia fuera de las mismas. El Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina) y la Administración General de Puertos deberán comunicarse recíprocamente las infracciones que comprueben, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 13, de la presente ley.

Artículo 10- Las infracciones a la presente ley y sus decretos reglamentarios, serán sancionadas con:

- Apercibimiento.
- Suspensión.
- Inhabilitación.
- Multa de cien mil pesos (\$ 100.000) a trescientos cuarenta millones de pesos (\$ 340.000.000). Esta última sanción podrá aplicarse sin perjuicio de las anteriores y de la prohibición de navegar del buque, cuando resultare procedente según la naturaleza de la infracción.

Artículo 11- El Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina) actualizará semestralmente los montos de las multas consignadas en el artículo anterior, de acuerdo al índice de precios al por mayor, nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 12- El cincuenta por ciento (50 %) de lo recaudado en concepto de multa ingresará a la cuenta especial, ítem 819 - Producidos varios de la Prefectura Naval Argentina y el cincuenta por ciento (50 %) restante será transferido a la Administración General de Puertos, pasando a constituir un fondo de recuperación destinado exclusivamente a los gastos que demande el ejercicio de la

6LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	22190	1980	PREFEC. NAVAL ARGENTINA

función que se le atribuye en el Artículo 5º.

Artículo 13- La investigación y la instrucción de sumarios motivados por las infracciones a la presente ley y su reglamentación, así como la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 10, estarán a cargo del Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina), conforme a las normas de procedimiento en lo contravencional establecidas en el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE). Por estas mismas normas se registrará lo concerniente a: graduación de las sanciones, reincidencias, prescripción de la acción y de la pena y la instancia recursoria.

Artículo 14- Sin perjuicio de la multa que eventualmente les pueda ser aplicada como consecuencia de la instrucción del sumario a que hace referencia el artículo anterior, los propietarios y armadores de los buques o artefactos navales que hubieren ocasionado la contaminación, serán responsables, en forma solidaria y objetiva, se haya configurado o no la infracción del Artículo 10, del pago de los gastos que por la limpieza de las aguas o por cualquier otro servicio que como consecuencia del hecho hayan debido realizar el Comando en Jefe de la Armada, la Administración General de Puertos o cualquier otro organismo interviniente. En los convoyes, cuando no se pueda determinar el buque que directamente ocasionó el daño, la responsabilidad recaerá sobre el propietario o armador del buque que comande el mismo. Todas las mencionadas personas serán, asimismo, responsables solidarias de las multas a que hubiere lugar.

Artículo 15- Las facturas que emita el Comando en Jefe de la Armada o la Administración General de Puertos o el organismo que haya intervenido, según el caso, por los gastos mencionados en el artículo anterior, constituirán título ejecutivo suficiente, para perseguir su cobro judicial, aplicándose al efecto el procedimiento fiscal previsto en los artículos 604 y 605 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 16- El Comando de Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina), en garantía del pago de la multa, y el juez interviniente a pedido del organismo ejecutante en garantía del pago del servicio de limpieza de aguas, exigirán a los presuntos responsables fianza real o personal. Esta fianza se mantendrá interín no sean pagadas la multa y el servicio de limpieza o se determine que no existe responsabilidad será exigida bajo apercibimiento de detención del buque y de no despachar ningún otro perteneciente al responsable, o explotado por él, si aquél ha salido de la jurisdicción nacional.

Artículo 17- A los fines de la limpieza de las aguas portuarias la Administración General de Puertos podrá disponer el ordenamiento de buques que facilite tal operación con cargo a los mismos. Estos podrán accionar por repetición contra el o los buques responsables de la contaminación. Lo dispuesto es sin perjuicio de la competencia de la Prefectura Naval Argentina en cuanto a la seguridad de la navegación.

Artículo 18- Los buques de guerra y policiales de bandera argentina o extranjera no estarán comprendidos en las previsiones de este cuerpo legal sino en la reglamentación que el Poder Ejecutivo establezca, observando el espíritu y los fines de esta ley.

6LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	22190	1980	PREFEC. NAVAL ARGENTINA

Artículo 19- A los fines del equipamiento inicial del Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina), necesario para el cumplimiento de las funciones que por la presente ley se le asignan, el Poder Ejecutivo Nacional preverá la inclusión de las partidas correspondientes en el presupuesto del mencionado organismo para el próximo ejercicio.

Artículo 20- Derógase la ley 20.481 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.

Artículo 21- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del REGISTRO OFICIAL y archívese

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.190.

Buenos Aires, 29 de febrero de 1980.
 Excmo. señor Presidente de la Nación:
 Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se establece un régimen de prevención y vigilancia de la contaminación originada por la actividad de los buques y artefactos navales. La acción contaminante originada por dicha actividad constituye un problema mundial de creciente gravedad.

Una vez más, el hombre ha hecho uso y abuso de un recurso natural de extraordinaria importancia, como es el agua, sin tomar los debidos recaudos para su adecuada preservación. El volumen cada vez mayor de los buques tanques transportadores de hidrocarburos, con el grave riesgo de contaminación en caso de accidentes, unido al efectivo acaecimiento de siniestros de grandes proporciones en distintos lugares del mundo --algunos de ellos en zonas muy cercanas a nuestra costa--, constituyeron en los últimos tiempos un poderoso toque de atención para la humanidad entera.

A ello se ha agregado el hecho de que hasta hace muy pocos años las aguas de los mares y los ríos eran desaprensivamente consideradas como idóneos receptáculos de hidrocarburos y sus derivados y otros desechos de la limpieza de tanques, sentinas, etc. de toda clase de buques. Demás está decir que la escasa capacidad de dilución de dichas materias ha causado considerables perjuicios a la flora y fauna acuáticas amenazando seriamente el equilibrio ecológico y, en consecuencia, las condiciones de vida presentes y futuras del ser humano. Fruto de la preocupación que ello ha originado ha sido la sanción de los convenios internacionales para prevenir la contaminación de las aguas por hidrocarburos (1954) y sobre la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias (1972) que nuestro país ha aprobado mediante las leyes 21.353 y 21.947, respectivamente. El adjunto proyecto de ley, desde el punto de vista de la legislación interna, es consecuente con dicha aprobación. En nuestro país, las primeras disposiciones en la materia se remontan al Digesto Marítimo y Fluvial (Artículo. 2388 a 2393).

El notorio avance del tráfico marítimo y fluvial y el consiguiente aumento de los índices de contaminación tornaron desactualizada dicha legislación y, al mismo tiempo, la inflación convirtió en irrisorio el régimen punitivo en ella establecido (multas de \$ 50.-- a \$ 1.000.--).

6LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	22190	1980	PREFEC. NAVAL ARGENTINA

Si bien dichas multas fueron elevadas por el Régimen para la Navegación Marítima y Fluvial -- REGINAVE-- hasta un máximo de \$ 100.000.-- (monto también exiguo) no dejó de advertirse que, en realidad, el problema es mucho más complejo y exige la sanción de un régimen que, sin perjuicio de su aspecto punitivo, asegure efectivamente la prevención de la contaminación y, a la vez, la limpieza de las aguas ya contaminadas. Un primer intento en tal sentido lo constituyó la ley 20.481 sancionada el 23 de mayo de 1973. Sin embargo, sin dejar de ser un valioso antecedente en cuanto al objeto perseguido, el mismo adolece de graves defectos jurídicos, que lo hacen muy difícil e inconveniente de aplicar. Distintos organismos han coincidido en la necesidad de esa derogación, pero han entendido imprescindible propiciar simultáneamente un nuevo régimen sustitutivo a fin de que no se produzca, ni por un instante, un vacío legislativo en materia de tan alto interés nacional, como es la de la preservación y mejoramiento del medio ambiente. Como resultado de tal inquietud es que sometemos a la consideración de V. E. el presente proyecto de ley.

El mismo es fruto de un meduloso estudio efectuado en el ámbito de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, con la participación del Comando en Jefe de la Armada Argentina, la Prefectura Naval Argentina, la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos y la Administración General de Puertos. Asimismo, fueron consultadas todas las empresas públicas y sectores privados del país implicados en el tema y la legislación extranjera e internacional. El proyecto obedece a tres principios fundamentales que explican su estructura y contenido. El primero de ellos es el que establece la prohibición, fuera del régimen que autorice la reglamentación, de cualquier acción u omisión, por parte de los buques y artefactos navales, capaces de originar la contaminación de las aguas de jurisdicción nacional por hidrocarburos y sus derivados.

El segundo es el que deriva de considerar que, para ser coherente con tal prohibición, el Estado debe asegurar y prestar los servicios necesarios, a fin de que los buques puedan efectuar en lugares adecuados la descarga de las aguas sucias y de los hidrocarburos y sus derivados provenientes de la limpieza de sus tanques y sentinas. Tal función es encomendada entre otras, a la Administración General de Puertos la que, aparte de los recursos propios, contará con la participación en el 50 % del producido de las multas que se establecen para las infracciones dolosas o culposas.

El tercer principio es el que dispone que todo aquel que contamina, debe pagar los costos de la recuperación ambiental a que su acción u omisión dé lugar. En virtud de ello, y de acuerdo con la teoría del riesgo creado, se implementa un sistema de responsabilidad objetiva por el cual, aun cuando no mediare dolo o culpa del buque en la descarga, éste deberá reintegrar el gasto correspondiente a la repartición que efectúe la limpieza de las aguas. En otros aspectos, se prevé la implementación de un adecuado sistema de vigilancia, distinguiéndose con precisión las competencias y jurisdicciones de los órganos de aplicación; se establecen las obligaciones que deberán cumplir los buques y artefactos navales; se sancionan multas con montos apropiados previéndose su régimen de futuras actualizaciones; se incorporan normas procesales de garantía y se dispone un aporte económico para el equipamiento inicial de la Prefectura Naval Argentina.

Es de destacar, por último, que en el Artículo 3º se autoriza a incluir en el régimen de la ley, a cualquier otro elemento o agente contaminante del medio, distinto de los hidrocarburos y sus

6LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Ley	22190	1980	PREFEC. NAVAL ARGENTINA

derivados.

El presente proyecto de ley que se eleva a V. E. guarda absoluta coherencia con los convenios internacionales antes citados y constituirá, entendemos, un idóneo instrumento para poner en marcha el cumplimiento de los compromisos que el país ha asumido al adherir a los mismos y, principalmente, para preservar nuestro ambiente de una de las más serias formas de contaminación.

Dios guarde a V. E. -- de la Riva. -- Rodríguez Varela. -- Martínez de Hoz.
Actualización

- reglamentación: D. 1.886/83
- incorporación de normas al REGINAVE: D. 230/87